

del régimen de admisiones temporales, para la ejecución de las operaciones de importación y exportación correspondientes a la admisión temporal autorizada por el presente Decreto. La entidad concesionaria deberá previamente plantear de manera concreta ante la Dirección General de Comercio Exterior cada operación a realizar, y este Centro directivo resolverá en cada caso lo que estime procedente.

Artículo duodécimo.—Se cumplimentarán las demás disposiciones establecidas sobre admisiones temporales y todas las de carácter general aplicables al caso. Y a tales efectos podrán dictarse por los Ministerios de Hacienda y de Comercio las normas que se estimen adecuadas para la práctica de los servicios correspondientes al desenvolvimiento de la concesión, en sus aspectos fiscal y económico.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de octubre de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO

* * *

DECRETO 1990/1960, de 6 de octubre, por el que se concede a «La Papelera Española, S. A.», de Bilbao, el régimen de admisión temporal para la importación de pasta de papel tipo kraft, sin blanquear.

Una necesidad especial de las admisiones temporales es la importación en dicho régimen de primeras materias para la fabricación de envases para contener productos nacionales destinados a la exportación.

A esta clase de admisiones temporales corresponde la solicitada por «La Papelera Española, S. A.», domiciliada en Bilbao, para la importación de pasta tipo kraft, para su transformación en cajas de cartón que han de servir de envase de los agrios con destino a la exportación.

La petición ha sido informada favorablemente por los Organismos y Dependencias consultados al efecto, con la excepción de la Dirección General de Aduanas, cuyo informe desfavorable se basa principalmente en la dificultad que supone la fiscalización de las operaciones de transformación por tener que someterse la mercancía importada a un proceso de combinación química.

Se han producido dos escritos con alegaciones relacionadas con la admisión temporal que se pretende, sosteniéndose en uno que la misma perjudicaría a los demás fabricantes de papeles hechos a base de pasta kraft, sin alegar razones suficientes y referido el otro a la importación temporal de cajas, cuestión distinta de la que promueve la solicitud.

La operación se considera de gran interés, por el ahorro de divisas que supone, con la consiguiente influencia en las exportaciones de agrios.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de septiembre de mil novecientos sesenta.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a «La Papelera Española, Sociedad Anónima», establecida en Bilbao, en régimen de admisión temporal para la importación de dos mil veintidós toneladas de pasta de papel tipo kraft, sin blanquear, que se utilizará, mezclada con otras primeras materias nacionales, en la fabricación de tres millones de cajas de cartón para contener agrios destinados a la exportación.

El origen de la mencionada pasta será Suecia, Estados Unidos o Canadá.

Artículo segundo.—En atención a la circunstancia de realizarse la transformación de la pasta en dos fábricas situadas en regiones distintas, se autoriza que la importación pueda efectuarse tanto por la Aduana de Bilbao como por la de Barcelona, debiendo tenerse en cuenta las prevenciones señaladas al efecto en el artículo once del Reglamento de Admisiones Temporales.

Artículo tercero.—La transformación que se autoriza por la presente concesión se verificará en las fábricas de la entidad solicitante, situadas en Prat de Llobregat (Barcelona) y Aranguren (Vizcaya).

Artículo cuarto.—El plazo de vigencia de esta autorización será el de un año, contado a partir de la fecha en que se realice la primera importación. Antes de terminar el plazo de

ejercicio de la concesión, el Inspector de la fábrica rendirá una Memoria sobre sus resultados, la que, con su propio informe, remitirá la Dirección General de Aduanas a la de Política Arancelaria.

A la vista de los datos contenidos en dicha Memoria, el Ministerio de Comercio, teniendo en cuenta los mencionados antecedentes, resolverá lo que proceda respecto a las condiciones y normas definitivas que puedan establecerse para el ejercicio futuro de la concesión.

Artículo quinto.—La presente concesión se autoriza en régimen fiscal de inspección, que se ejercitará por un funcionario del Cuerpo Técnico de Aduanas, quedando obligado el concesionario al abono de los gastos que este servicio ocasione.

Artículo sexto.—La entidad beneficiaria de la concesión será responsable directa ante la Administración de las resultas de las cuentas corrientes, debiendo prestar garantía suficiente para responder del pago de los derechos arancelarios y demás impuestos de la mercancía que importa, así como de las multas y sanciones que sobre el régimen de admisión temporal estén previstas en las disposiciones vigentes.

Los exportadores que se mencionan en el artículo octavo serán responsables subsidiarios ante la Administración de las infracciones en que pudieran resultar incurso mientras los envases están en su poder y hasta que se justifique la reexportación de los mismos.

Artículo séptimo.—Las reexportaciones de las cajas conteniendo agrios se verificarán dentro del plazo máximo de diez meses, contados a partir de las respectivas importaciones.

Artículo octavo.—A los efectos de contabilización de esta concesión de admisión temporal se tendrá presente que la cuenta abierta en la Aduana correspondiente a la entidad beneficiaria se datará con las exportaciones de los fruteros exportadores a los que hayan entregado los envases, sirviendo como justificante para ello las certificaciones de las correspondientes facturas de exportación.

Artículo noveno.—Se autoriza como merma máxima que se produce en el total de los procesos de transformación la del veinte por ciento, debiendo deducirse seiscientos setenta y cuatro gramos de la pasta importada por cada caja que se exporte.

Artículo décimo.—A base de los datos consignados en el artículo anterior, el Inspector de la concesión determinará las cantidades de pasta kraft realmente empleadas en la fabricación de las cajas, cuya cantidad expresará igualmente, así como los porcentajes de mermas y desperdicios, haciendo constar, en su caso, los que tengan existencia real y aprovechamiento, los que deberán satisfacer los derechos correspondientes. De todo lo cual expedirá la correspondiente certificación para que surta sus efectos en las respectivas cuentas.

Artículo undécimo.—De todos los despachos de pasta kraft importada se extraerán muestras duplicadas, que quedarán en la Aduana de importación a los efectos de las comprobaciones que se estimen necesarias.

Artículo duodécimo.—Tanto el almacenamiento de la primera materia importada como el proceso fabril de la misma, se efectuarán con la debida separación a fin de que sean realizados en locales y momentos distintos de aquellos que se destinen a manufacturas con productos de origen nacional o nacionalizado.

Artículo decimotercero.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo sexto del Decreto-ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis, por el que se facilita el desenvolvimiento del régimen de admisiones temporales, para la ejecución de las operaciones de importación y exportación correspondientes a la admisión temporal autorizada por el presente Decreto, la entidad concesionaria deberá, previamente, plantear de manera concreta ante la Dirección General de Comercio Exterior cada operación a realizar, y este Centro directivo resolverá, en cada caso, lo que estime procedente.

Artículo decimocuarto.—Se cumplimentarán las demás prescripciones establecidas sobre admisiones temporales y todas las de carácter general aplicables al caso.

Y a tales efectos podrán dictarse por los Ministerios de Hacienda y de Comercio las normas que estimen adecuadas para la práctica de los servicios correspondientes al desenvolvimiento de la concesión, en sus aspectos fiscal y económico.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de octubre de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO